

GENERAL ROCA, 25 de marzo de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**L.L.M.E.C.O.J.A. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-02545-F-2024 -**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 23/8/2024, con la presentación de la Sra. M.E.L.L., con patrocinio letrado, quien petitiona en representación de su hija menor de edad B.O., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de la niña el Sr. J.A.O., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. O. nació su hija B.. Menciona que en un primer momento convivieron con la familia del Sr. O. y que luego de unos meses decidieron mudarse a una casa en alquiler con tres dormitorios, cocina, comedor, quincho con otra habitación y dos baños. Indica que cuando deciden separarse le dice al padre de su hija que le deje la vivienda para evitar mudarse, no obstante este no accedió, por lo que debió mudarse a un departamento pequeño pagando incluso un alquiler más elevado que el anterior.

Indica que el demandado percibe haberes mensuales en su trabajo como Jefe de Servicio en Adanil y que además cuenta con mucha ayuda de sus padres. Menciona que si bien ambos son profesionales kinesiólogos, ella carece de ingresos mensuales seguros, y que para ejercer su profesión debe alquilar un consultorio.

Señala que ella no es oriunda de la ciudad de General Roca, por lo que carece de la red de contención que tiene el demandado, debiendo responder a las necesidades de su hija con el 100% de los ingresos que genera y sin ayuda externa.

Refiere que el demandado goza de un estándar de vida acomodado, contando con un ingreso estable y con apoyo de su familia. Afirma que el

Sr. O. no aporta suma alguna en concepto de cuota alimentaria, y que siempre le solicita que abonen los gastos de la niña en un 50% cada uno. De este modo pagan el jardín de B., señalando que la niña concurre al Colegio San Miguel, abonando por ello una cuota de \$70.000. Asimismo menciona que existen otros gastos como la psicóloga (Lic. Emilia Lorente) que son asumido por ella.

Por otro lado indica que tiene gastos de niñera, los cuales trata de limitar al máximo para cuidar su economía, y sólo apelar a ella cuando tiene garantizado que atenderá un paciente.

Afirma que no se encuentra en condiciones de abonar el 50% de los gastos que implican la crianza de su hija, dado que no puede siquiera procurar una vivienda para dar seguridad y no tener que mudarse de manera constante. Asimismo destaca que la canasta de crianza para la edad de B., que tiene 5 años, en julio de 2024 ascendió a \$346.729, solicitando que se tome como parámetro de referencia para la fijación de la cuota alimentaria. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 3/9/2024 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora, y se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$134.000 (o su equivalente al 50% SMVM).

En fecha 16/9/2024 se presenta el Sr. J.A.O., con patrocinio letrado, contestando demanda. En su presentación menciona que la actora decidió retirarse del hogar que habitaban en familia por considerar que la relación de pareja estaba terminada, que esa vivienda le resultaba grande y que no quería quedarse viviendo en dicho lugar, decidiendo mudarse a un departamento que ella misma eligió.

Señala que el cuidado personal de su hija es compartido con modalidad alternada, afirmando que la niña reside en su domicilio desde el día sábado a las 20 hs. hasta el miércoles que la lleva al jardín a las 13:30 hs., lugar donde la retira su madre o quien disponga. Indica que cuando la niña se encuentra a su cargo debe abonar a una niñera para que cuide a la niña mientras trabaja. Relata que se hace cargo del 50% de los gastos comunes que presenta su hija.

Menciona que la actora trabajaba en Adanil contando con ingresos regulares, y que solicitó licencia por meses ante el organismo con el argumento de que en su consultorio privado cobraba el triple por la especialidad que posee, dado que cuenta con una especialidad no nombrada (fisioterapia obstétrica y piso pélvico). Entiende que si la actora renunció a su empleo registrado con ingresos seguros es porque la actividad que iba a ejercer le generaba mayores ingresos.

Indica que los ingresos que percibe la progenitora son irregulares porque no factura y cobra en negro, no porque no tenga trabajo, afirmando que los honorarios que percibe son altos sin facturar en su consultorio, obteniendo transferencias que le hacen a la cuenta de mercado pago y a la caja de ahorro del banco del cual es clienta.

En fecha 24/10/2024 se cita a audiencia preliminar.

En fecha 28/10/2024 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 18/12/2024 obra informe de la Lic. Fernandez del cual se desprende que "La paciente M.E.L.L.D.3., se encuentra bajo tratamiento por padecer DSM IV Z 60.0., desde el mes de junio de 2022 (...) Actualmente el valor de la sesión es \$25000".

En fecha 19/12/2024 se agrega informe del Colegio San Miguel de Gral. Roca del que surge " a) O.B., D.5., FECHA DE NACIMIENTO:

06/08/2019, curso durante el ciclo lectivo 2024 en el Colegio San Miguel G-022, Nivel Inicial: Sala de 5 años. La menor ha sido inscripta para continuar en 1er grado en el Colegio Domingo Savio en 2025. (...) g) Valor de la Inscripción 1er grado Ciclo Lectivo 2025 en Colegio Dgo Savio: \$140.000 h) Valor de la Cuota del mes de Marzo 2025 1er grado en Colegio Dgo Savio: \$90.000."

En fecha 3/2/2025 obra informe elaborado por la Lic. L.M.E. del que surge que "La niña B.O., hija de L.L.M.E. y O.J.A. comenzó el proceso terapéutico el 15 de mayo de este año (2024). Anteriormente se realizaron entrevistas preliminares con la familia. Quien realiza el primer contacto para consultar sobre el espacio, fue la madre de la niña. Actualmente la niña no está en tratamiento.(...) Ante la solicitud de la madre, el día 3 de octubre se realiza el último encuentro con la menor."

En fecha 12/2/2025 obra pericia social forense respecto a la parte actora y demandada.

En fecha 20/2/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que la actora se registra inscripta como monotributista Categoría "A" en la actividad de SERVICIOS DE REHABILITACIÓN FÍSICA y no registra Aportes en Línea.

En fecha 25/2/2025 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria.

En fecha 21/3/2025 obra informe del Municipio de General Roca mediante el cual señala que "la Sra. L.L. DNI: 3. no abona tasa alguna referente a la Habilitación de su consultorio."

En fecha 15/4/2025 se agrega informe de Mercado Libre.

En fecha 16/4/2025 obra informe del Banco Patagonia del que surge que "L.L.M.E. con D.3. registra: -Caja de ahorro en dólares N°220-220038122-000 sin saldo ni movimientos desde 11/2022. -Cuenta sueldo y previsional N°220-220038122-000 con un saldo a la fecha de

\$271.006,05."

En fecha 20/5/2025 el demandado se presenta con nuevo patrocinio letrado.

En fecha 5/8/2025 se agregan recibos de haberes del demandado.

En fecha 11/8/2025 el Sr. O. informa que será padre nuevamente, que su pareja cursa un embarazo de 28 semanas, con fecha probable de parto el día 20/10/2025. De tal circunstancia se dio traslado a la actora.

En fecha 4/11/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora y la demandada.

En fecha 17/12/2025 se tiene presente el desistimiento efectuado por la parte demandada de las declaraciones testimoniales pendientes de producción, se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 22/12/2025 se recibe el alegato de la parte actora

En fecha 28/12/2025 se recibe el alegato de la parte demandada y se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 2/2/2026 se agrega dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 5/2/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. M.E.L.L., en representación de su hija menor de edad, B.O., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de la misma, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 6 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que

consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los elementos que constan en estas actuaciones, lo obrado en el expediente conexo, las declaraciones testimoniales producidas y el resultado de la pericia social forense realizada, puedo concluir que B. reside junto a su madre, siendo la Sra. L. quien desarrolla en mayor medida las tareas de crianza de su hija, no obstante mantener el progenitor contacto con su hija.

Sobre tal aspecto surge de la pericia social forense (la cual no ha sido cuestionada por las partes) que: "según lo transmitido- durante el primer tiempo luego de ocurrida la separación conyugal, B. permanecía con cada uno de sus padres 3 días y medio, lo cual permitía establecer un sistema de cuidado personal compartido alternado, que podría o debería haber resultado beneficioso para la niña, en tanto se supone garantizado el correcto ejercicio de la responsabilidad parental por parte de ambos progenitores, en igualdad de condiciones. Sin embargo, diversos desacuerdos y conflictos derivados de modos distintos de asumir la crianza,

llevaron a que Bianca hoy tenga su centro de vida junto a su madre, y comparta tiempo con su padre los fines de semana o cuando su progenitora debe trabajar y no cuenta con disponibilidad de niñera."

En función de lo expuesto, advierto que si bien el progenitor comparte tiempo con la niña, es la progenitora quien desarrolla en mayor medida las tareas de cuidado de su hija. En tal sentido, hay que recordar, que el art. 660 CCiv y Com deja en claro que ello implica un aporte que debe valorarse económicamente.

Respecto a las necesidades de la niña no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que B. presente gastos especiales en materia de actividades o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan. Sobre tal aspecto si bien la actora al momento de interponer la demanda informo que la niña asistía a terapia psicológica, puedo advertir conforme lo informado por la Lic. L. que B. desde el mes de octubre del año 2024 no concurre a tal espacio por lo que advierto que no es un gasto actual que presenten, y que incluso en el lapso de tiempo que la niña concurrió fue un importe abonado por ambos en partes iguales de acuerdo a la documental adjuntada por el demandado en su contestación de demandada.

Por otra parte, si bien se ha acreditado conforme el informe del Colegio San Miguel de Gral. Roca, y sostenido por las testimoniales producidas, que la niña empezó y cursa primer grado en el Colegio Domingo Sabio, advierto que el costo de la cuota y la matricula de tal instituto es abonado por ambos progenitores en partes iguales, aspecto que surge de sus presentaciones.

Además de lo expuesto, puedo advertir que si bien el demandado abonaba a una niñera, ello posiblemente obedece al tiempo de cuidado

(similar a un cuidado personal alternado) que tenían con anterioridad las partes. Asimismo, entiendo que la actora refirió que cuenta con una niñera que cuida a su hija cuando se encuentra trabajando, pero no se incorporo ningún elemento en autos que permita cuantificar tal importe.

En cuanto a la producción probatoria, es de destacar que si bien el demandado realizó ofrecimiento de pruebas y efectuó su producción, los datos suministrados por las pruebas aportadas se asocian más a demostrar la capacidad económica de la progenitora que su propia realidad, aspecto que no se encuentra en discusión, dado que no hay dudas de los aportes económicos que realiza la progenitora en beneficio de su hija, quien además es quien se dedica en mayor tiempo a cuidar a la niña, debiendo considerarse que este tiempo de cuidado también implica un aporte económico en base a lo regulado en el art. 660 CCiv y Com, tal como señale en los párrafos que preceden.

La prueba más relevante para poder merituar la cuantización de la cuota pretendida es la información sobre la actividad profesional o el oficio que tiene el demandado. Al respecto, puedo apreciar conforme los elementos obrantes en autos que el Sr. O. es Lic. en Kinesiología y Fisioterapia, y que ocupa el cargo de Jefe de profesionales y atención a pacientes en Adanil, dependiente del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro. Sobre tal aspecto, de las declaraciones testimoniales producidas se desprende que el demandado ejerce tal cargo de forma "Full time", por lo cual no cuenta con otra fuente de empleo, dado que sería incompatible con tal función. Por otro lado se menciono que además de su sueldo mensual, realiza guardias pasivas, en un promedio de 10 horas por mes.

Asimismo de la pericia social forense se desprende que: "El Sr. O. es Lic. en Kinesiología y Fisioterapia, y ocupa el cargo de "Jefe de profesionales y atención a pacientes" en ADANIL (Ministerio de Salud, Ley 1904, planta permanente". Tal aspecto es coincidente con la

información que consta de su recibo de haberes acompañado del que surge que en el mes de mayo/2025 percibió en concepto de sueldo un importe de \$1.547.388,41 y en concepto de horas extras/guardia una suma neta de \$764.793,19, todo lo cual me permite afirmar que cuenta con un ingreso neto mensual de \$ 2.309.181,6.

En función de ello, encuentro acreditada en autos la capacidad económica del alimentante con la prueba directa de sus ingresos como trabajador dependiente del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, contando con un ingreso fijo y estable, con la seguridad de un sueldo mensual lo cual le permite obtener recursos económicos que lo habilitan a asumir su responsabilidad económica con su hija.

Por otro parte, debo ponderar que el demandado ha informado que ha sido padre de otro niño, nacido de una relación posterior, circunstancia que debo considerar a los fines de establecer la cuantía de la prestación alimentaria, sin que implique desobligarlo de su responsabilidad alimentaria para con su hija B..

Respecto a este aspecto, la Cámara de apelaciones a dicho en la sentencia dictada en fecha 17/10/2024, en autos "E.C.D.C.M.R.S. S/ ALIMENTOS (REDUCCIÓN DE CUOTA)" (RO-03533-F-2023) que "Para resolver corresponde tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en determinar -respecto a la responsabilidad que le compete al alimentante que ha tenido una nueva descendencia- que "Hace a una paternidad responsable que los progenitores brinden los alimentos que les corresponden a sus hijos menores de edad, sean éstos fruto de una primera o ulterior unión, matrimoniales o extramatrimoniales." Y también el tribunal de alzada se ha expedido al respecto en la sentencia dictada en fecha 22/12/2025 en los autos H.D.N.C.F.R.E. S/ ALIMENTOS RO-02172-F-2024 , oportunidad en la que expreso "Ahora bien, la decisión de ampliar la descendencia propia no puede traer aparejado el

desentendimiento de las obligaciones asumidas con respecto a la hija beneficiaria en este trámite debiendo recaer los mayores esfuerzos en el progenitor adulto a quien le corresponde asumir las consecuencias de sus propios actos."

A la hora de determinar el monto de la prestación alimentaria tendré en consideración, que de la compulsión de las actuaciones encuentro depósitos realizados en fecha 5/2/2025 por la suma de \$349.181,57 y de \$176.489,78, y de depósitos realizados en fecha 6/1/2025 por la suma de \$349.181,57 y de \$176.489,78, por lo cual entiendo que se encuentra abonando en concepto de prestación alimentaria provisoria una suma de \$525.671,35, pudiendo apreciar que cubre las necesidades de su hija, ponderando al respecto que el valor mensual de la canasta de crianza, para una niña de 6 años, es de una suma de \$586.627.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 20 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.E.L.L. en representación de su hija menor de edad B.O., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. J.A.O., por la suma equivalente al 20 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial.

- 2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia
- 3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 4) Regulo los honorarios de la Dra. SILVINA DEL VALLE OVIEDO, en la suma equivalente a 10 JUS, los de los Dres. CARLOS ALBERTO GADANO y MARIA GABRIELA CAMILA LASTRETO, de forma conjunta, en la suma equivalente a 5 JUS, y los de los Dres. MARISA ANALIA GAYONE y PABLO GUILLERMO PINO, de forma conjunta en la suma equivalente 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.
- 4) Regular los honorarios de la perito VALERIA MARLENE PARDAL, en la suma equivalente a 5 JUS, conforme su labor desarrollada en autos (arts. 19 y ccdtes. Ley. 5069).
- 5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 6) Notifíquese a las partes y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.
- 7) Notifíquese por mail a los Dres. CARLOS ALBERTO GADANO y MARIA GABRIELA CAMILA LASTRETO, de la regulación de honorarios realizada en la sentencia dictada en autos. **CÚMPLASE POR**

OTIF.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia